

AUTO DE SUSTANCIACION NO. 493

PROCESO. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: JORGE CARDONA GONZÁLEZ

DEMANDADA: MARTHA LIBIA MORENO FERNÁNDEZ.

RADICADO: 2022-00097

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que en la fecha 02 de noviembre de esta anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante solicita información respecto al estado del proceso, aduciendo que ya se habría realizado la notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná – Caldas, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por el señor **JORGE CARDONA GONZÁLEZ** en contra de la señora **MARTHA LIBIA MOREO FERNÁNDEZ**, se tiene que revisados los documentos aportados el expediente digital en lo que respecta a la notificación de la parte demandada, el despacho no la puede tener por debidamente notificada.

Lo anterior por cuanto el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone que:

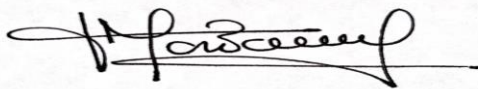
*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación** o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles*

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Luego entonces, tenemos que no se hace necesario remitir una citación para notificación personal como se hizo en el presente caso, sino que la misma se entiende surtida con el envío del escrito de demanda y sus anexos además del auto admisorio, y pese a que fue aportada la constancia de envío y recibido de unos documentos, no se tiene la certeza de que los enviados corresponden a los referidos, en razón a lo cual, en aras de evitar una futura nulidad por indebida notificación, debe aportarse al proceso el cotejado de los documentos remitidos a la persona a notificar, permitiendo tener la certeza de que habría recibido la documentación completa.

Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, complete las diligencias de notificación en debida forma, so pena de decretarse el desistimiento tácito, aportando para estos efectos, el cotejado de todos y cada uno de los documentos enviados a la persona a notificar, o en caso de no contar con dichos soportes, realizar nuevamente el envío con el cumplimiento total de los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIANA MONTOYA CASTAÑO
Juez

